

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/770/2022.

PROMOVENTE: MARÍA ISABEL
MORÁN ARAGÓN.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** CONSEJO TÉCNICO
DE LA FACULTAD DE ENFERMERÍA
HUAJUAPAN DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA "BENITO JUÁREZ" DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE DICIEMBRE
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos para resolver los autos del *Juicio Ciudadano* al rubro indicado, promovido por María Isabel Morán Aragón, por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidata para la elección de Directora de la Facultad de Enfermería Huajuapan de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca y como profesora activa de esa Universidad, a fin de controvertir del Consejo Técnico de esa Facultad, por lo que estima una violación a su derecho político electoral de votar y ser votada, derivado de diversos actos y omisiones, como la negativa de recibirle su solicitud de registro como aspirante a candidata; la negativa de proporcionarle copia del padrón de electores; la negativa de permitirle ejercer su derecho de votar en la elección de director o directora; la negativa de recibirle sus escritos de inconformidad el día de la jornada electoral; la convocatoria de elección; y la nulidad de la elección y de la votación recibida en las urnas.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos que aduce la promovente y de la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1.1. Emisión de la convocatoria. El dieciocho de octubre pasado se aprobó la convocatoria para la elección de director o directora de la Facultad de Enfermería Huajuapán de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, por parte del Consejo Técnico de esa Facultad, erigido en Colegio Electoral.

1.2. Registro de candidatos. Dicha convocatoria estableció como fecha para el registro de las candidaturas, el diecinueve de octubre siguiente, las cuales serían calificadas por el Colegio Electoral en esa misma fecha, órgano que informaría a los aspirantes la aceptación o no de su registro.

1.3. Jornada Electoral. El pasado veintiuno de octubre, se celebró la jornada electoral para la elección de director o directora de la Facultad de Enfermería.

1.4. Interposición del Juicio Ciudadano. El pasado veinticinco de octubre, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a fin de controvertir las negativas y actos precisados en el proemio de esta resolución.

1.5. Radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta determinó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave de expediente JDC/770/2022, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida substanciación. El cual fue turnado a dicha ponencia el veintiséis de octubre pasado.

1.6. Propuesta. Por acuerdo de treinta de noviembre, el Magistrado instructor al advertir la incompetencia de este órgano jurisdiccional para resolver la controversia planteada, formuló la propuesta de resolución respectiva.

1.7. Fecha de sesión. Así, mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de esta propia fecha para someter a consideración de este Pleno la propuesta realizada por el Magistrado Instructor.

2. INCOMPETENCIA

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Así, el artículo 4, numeral 1 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, determina que dicho sistema se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para

¹ En adelante, Constitución Federal.

² En lo subsecuente, Constitución Local.

³ En lo subsecuente, Ley de Medios.

cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esa Ley.

En ese sentido, los artículos 61 y 62 de la citada Ley de Medios, dotan de competencia a este Tribunal, para conocer del denominado *recurso de inconformidad*, el cual se encuentra instituido para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 104 de ese ordenamiento legal, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano*, el cual procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas **violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De ahí que, del marco normativo en cita, se constata que el sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos electivos constitucionales de **los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público**, a nivel estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos

Tal situación también ha sido sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversos precedentes⁴, donde ha determinado que los únicos derechos político electorales que son tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, **son los que se ejercen dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente**,

⁴ Véanse las sentencias de los expedientes SUP-JDC-1871/2016; SUP-JDC-138/2017; SUP-AG-25/2017; SUP-AG-53/2019 y acumulados; y recientemente en el SUP-JDC-1247/2022 y acumulado.

porque el ámbito protegido por la Constitución Federal en relación con los derechos político electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.

De lo anterior se entiende que, no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político-electoral mexicano, sino únicamente aquellas en que los ciudadanos eligen a los representantes que ejercerán el poder público –Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y los Ayuntamientos-.

En el caso concreto, la actora controvierte una serie de actos acontecidos durante el desarrollo del proceso electivo del titular de la Dirección de la Facultad de Enfermería Huajuapán de la Universidad “Benito Juárez” de Oaxaca, así como en la jornada electoral, y, en consecuencia, controvierte los resultados de dicha elección.

De ahí que, es evidente que la materia de controversia se encuentra estrechamente vinculada con un proceso electivo universitario, lo que no actualiza alguna de las hipótesis de los diversos tipos de elecciones que son materia del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral previstas en la legislación aplicable.

Esto es así, pues como ya se dijo, de los preceptos constitucionales y legales invocados previamente, se colige que los medios de impugnación materia de competencia de este órgano jurisdiccional, no están instituidos para tutelar los actos o resoluciones imputados a cualquier órgano que tome parte en un proceso de elección de representante o dirigente por voto directo, sino sólo para los tipo de elecciones que se han señalado.

Ello, porque el ámbito de protección en la materia se circunscribe a la facultad de intervenir en los asuntos políticos, por lo que queda fuera del mismo la participación no política, como

acontece en el caso concreto, donde la representación que pretende la accionante, es dentro de una institución universitaria y no para ostentar un cargo dentro del poder público.

Así, los actos que la actora pretende controvertir con el presente medio impugnativo, no se encuentran relacionados con una elección que trae aparejada el derecho político electoral de votar y ser votada que conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, ya que las violaciones alegadas están ligadas al ámbito universitario.

En consecuencia, al no surtirse la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto por no ser tutelable en la materia electoral, este órgano jurisdiccional **se declara incompetente en razón de la materia.**

Ahora, en términos de lo que establecen los artículos 8, numeral 1 y 25, ambos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en aras de garantizar el principio de tutela judicial efectiva, lo procedente es remitir la presente controversia al órgano que resulte competente para ello.

Lo anterior, pues los preceptos convencionales y constitucionales citados determinan que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia de todo gobernado, el Estado tiene la obligación de garantizar que toda persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, **establecido con anterioridad por la ley**, además de garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso.

Es decir, el Estado está obligado a garantizar que un Tribunal competente resuelva la controversia planteada por la ciudadana María Isabel Morán Aragón, en el que se sigan las formalidades

esenciales del procedimiento, bajo reglas previamente establecidas al hecho que reclama.

De esa guisa, tenemos que de una interpretación armónica y funcional de los artículos 36, fracción XVIII y 52, fracción VIII, ambos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, se advierte que el denominado Consejo Universitario es el órgano encargado de resolver en definitiva las inconformidades que se presenten dentro de los procesos electivos de Directores de las distintas Facultades que integran dicha Universidad, incluidos los actos desplegados por los Consejos Técnicos de esas Facultades, cuando se erigen en Colegio Electoral.

De ahí que, si en la presente controversia la actora reclama diversos actos y omisiones atribuidos al Consejo Técnico de la Facultad de Enfermería Huajuapán, durante el proceso electivo de Director de esa Facultad, e incluso sus resultados, es incuestionable que el presente asunto es competencia del citado Consejo Universitario.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General de este Tribunal** que, previa copia certificada que se deje en autos, remita los autos originales del presente expediente al Consejo Universitario de la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, por conducto del Rector de dicha Universidad, pues en términos del artículo 41 de la citada Ley Orgánica, es quien resulta ser el representante legal del Consejo Universitario, a efecto de que conozca de la presente controversia, conforme a su normativa interna.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es **incompetente** en razón de la materia para resolver el presente juicio ciudadano.

Segundo. Se remiten los autos al Consejo Universitario de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, por conducto de su Rector, para que conozcan de la presente controversia.

Notifíquese personalmente a la promovente y mediante oficio al Rector de la Universidad Autónoma “Benito Juárez” de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral⁵; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General⁶, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom

⁵ De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁶ De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.